

Prescripción de la Acción Penal

Sumilla. La prescripción es el límite temporal que tiene el Estado para ejercer su poder penal por un delito incriminado. En el presente caso, habiendo transcurrido 2 años 9 meses y 16 días, periodo que no se computa en el plazo prescriptorio por lo que, a la fecha la acción penal por el delito materia del proceso, no se encuentra prescrita, por lo cual, debe desestimarse.

Lima, treinta de octubre de dos mil diecisiete

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la sentenciada **LILIA ESTHER VALENZUELA ZORRILLA** (folio doscientos sesenta y cinco) y fundamentado a fojas cuatrocientos veintiocho y siguientes, en contra de la sentencia de veinticuatro de enero de dos mil catorce, que confirmó la condena en su contra como autora del delito contra el honor, en la modalidad de difamación agravada, en agravio de Isaac Ernesto Molina Chávez, imponiéndole dos años de pena privativa de libertad suspendida por un año, ciento cincuenta días multa y revocó el extremo de la reparación civil, obligándola a pagar quince mil nuevos soles por este concepto. De conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo **CHAVES ZAPATER;**

CONSIDERANDO

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

PRIMERO. La sentenciada LILIA ESTHER VALENZUELA ZORRILLA formula su recurso de impugnación, a fojas cuatrocientos veintiocho, argumentando la prescripción del delito que se le imputa, ya que los

hechos ocurridos se remontan al once de octubre de dos mil diez; y siendo que sólo se puede ejercer la acción penal y perseguir el delito de difamación agravada hasta por cuatro años y medio, a la fecha de la presentación de este recurso (veintiséis de Abril de dos mil diecisiete), este delito ya prescribió.

IMPUTACIÓN FÁCTICA DEL QUERELLANTE ISAAC ERNESTO MOLINA CHÁVEZ

SEGUNDO. El agraviado Isaac Ernesto Molina Chávez, imputó a la denunciada Lilia Esther Valenzuela Zorrilla, quien es propietaria y directora del Diario "La Calle", que en la edición de once de Octubre de dos mil diez, en las páginas dos a siete, publicó una serie de adjetivos y frases agraviantes, atribuyéndole conductas falsas e inclusive, delictuosas. El referido artículo se tituló: "Faenón en la Construcción del Hospital". A solo dos días para el otorgamiento de la buena pro al parecer todo estaría listo y con el terreno preparado y abonado por la gestión de Ernesto Colina Molina Chávez, para que la empresa BM3, vinculada a Fernando Canaan, uno de los protagonistas de los Petroaudios, sea adjudicada para la construcción del Hospital Regional de Ayacucho. Dicha empresa, durante el Gobierno de Alan García, se ha beneficiado con licitaciones en la construcción de hospitales de Essalud, en varias regiones del país. El desarrollo de la nota, se hizo en la página seis, refiriendo la querellada que el proceso de licitación de la construcción del hospital, obra que asciende a más de 100 millones de soles, no sería nada transparente, tal como se pretende mostrar; que los miembros integrantes del departamento de relaciones públicas del Gobierno Regional de Ayacucho, desconocen ese tipo de procesos, o coludidos con algunos funcionarios que han hecho las veces de Gerentes de Comunicación, desde donde armaban portadas contra los que ellos consideran sus enemigos, están

intentando confundir o desviar la información con alguna intención extra. Que en la medida que las licitaciones con el tema de la construcción de hospitales, están siendo manejadas directamente por el Gobierno Nacional, no descartan en el caso ayacuchano, que las mafias de licitaciones se sigan apoderando de los dineros de los ayacuchanos a vista y paciencia de todos, y que Isaac Ernesto Colina Chávez, Presidente del Gobierno Regional de ese departamento, está lanzando las licitaciones de millones a diestra y siniestra en procesos, a favor de sus allegados. El agraviado indicó que dichas frases, atentan contra su honor y al utilizar un medio de comunicación de alcance masivo, la difusión de las ofensas que le han formulado era de tal magnitud que irreversiblemente dañaron su honor.

TERCERO. El día treinta de diciembre de dos mil diez, Isaac Ernesto Molina Chávez interpuso denuncia penal, a fojas veintinueve, por el delito de difamación agravada contra Lilia Esther Valenzuela Zorrilla. El dieciocho de marzo de dos mil doce, se dictó el auto apertorio a fojas treinta y nueve, en el que se abrió instrucción en la vía especial, contra Lilia Esther Valenzuela Zorrilla, como autora del delito contra el honor, en la modalidad de difamación agravada, cometido por un medio de comunicación social, en agravio del mencionado denunciante; el veintiuno de octubre del dos mil trece se dictó sentencia a fojas ciento treinta y cuatro, la que condenó a Lilia Esther Valenzuela Zorrilla, a dos años de pena privativa de libertad suspendida por un año, ciento cincuenta días multa y se le obligó al pago de veinticinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil, como autora del delito de difamación agravada, en agravio de Isaac Ernesto Molina Chávez. La sentenciada, interpuso recurso de apelación y mediante la sentencia de vista de fojas doscientos

veintiséis, del veinticuatro de enero del dos mil catorce, se confirmó la condena, revocándose y reformándose únicamente el extremo de reparación civil, que fue fijado en definitiva en quince mil soles. La sentenciada interpuso recurso de nulidad el diez de marzo de dos mil catorce, como puede verse del folio doscientos sesenta y cinco, el que no fundamentó y fue declarado improcedente el once de marzo de dos mil catorce, (folio doscientos sesenta y siete), resolución frente a la que a fojas trescientos cuarenta y ocho, interpuso recurso de queja el veinte de marzo del dos mil catorce. El diecinueve de mayo de dos mil dieciséis se emitió la resolución suprema a fojas noventa y cuatro del cuaderno formado, la que declaró fundada la queja interpuesta contra la resolución que declaró improcedente el recurso de nulidad y se ordenó conceder el recurso de nulidad. Dando cumplimiento a la Ejecutoria Suprema, el colegiado superior de la Sala Penal, el ocho de marzo de dos mil diecisiete (folio cuatrocientos trece) reservó la concesión del recurso interpuesto por la sentenciada, a quien se le otorgó el plazo de diez días para que lo fundamente. Dentro de plazo, cumplió con fundamentarlo, como puede verse del folio cuatrocientos veintiocho y siguientes, siendo concedido por la Sala Penal Superior el tres de mayo de dos mil diecisiete (folio cuatrocientos treinta y cuatro), ordenando la elevación de los autos a este Supremo Tribunal.

CUARTO. Revisada la fundamentación del recurso de nulidad, se verifica que no hay una expresión de agravios propiamente dicha en cuanto al fondo del asunto, aunque sí la deducción de la excepción de prescripción, con la razonabilidad que al haberse verificado la publicación el once de octubre del dos mil diez e interpuesto el recurso de nulidad el veintiséis de abril del dos mil diecisiete, la acción penal se extinguió por prescripción, pues si el delito se halla penado

con un máximo de tres años de privación de la libertad, la prescripción opera a los cuatro años y medio.

QUINTO. Se tiene presente que, conforme a lo que dispone el artículo setenta y ocho inciso uno del Código Penal, la acción penal se extingue entre otras causales, por prescripción. El artículo ochenta del mismo cuerpo legal, regula lo que se denomina prescripción ordinaria, señalando que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad y que en caso de concurso real de delitos, las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno. El artículo 83 del mismo Código, establece que la prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido. Después de la interrupción comienza a correr un nuevo plazo de prescripción, a partir del día siguiente de la última diligencia, regulando en su parte final, la denominada prescripción extraordinaria, al señalar que sin embargo, la acción penal prescribe en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción. Con respecto a este particular, debe observarse que el Acuerdo Plenario No. 06-2007 ha establecido que para el cómputo de los plazos de prescripción, no se considera el lapso comprendido entre la interposición del recurso de queja excepcional – contra la resolución que pone fin a la instancia - y la remisión de la copia certificada de la Ejecutoria Suprema que estima el recurso de queja y ordena conceder el recurso de nulidad respectivo, al Tribunal Superior; y el Acuerdo Plenario No. 01-2010, fundamento veinticinco que, haciendo referencia a la suspensión de la prescripción, señala que la consecuencia más significativa es que el tiempo transcurrido con anterioridad al momento en que se

presentó la causa que suspendió el proceso no se pierde y se sumará al que transcurra después de su reiniciación, pero el tiempo cumplido durante la vigencia de la suspensión no se computa para los efectos de la prescripción extraordinaria.

SEXTO: En el presente caso, la comisión del delito de difamación agravada previsto en el artículo ciento treinta y dos tercer párrafo del Código Penal, está sancionado con una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años, extinguiéndose la acción penal para dicho delito a los cuatro años y medio. Si se aplicaran las reglas de la prescripción extraordinaria, desde la comisión del hecho delictivo, el once de octubre de dos mil diez hasta la actualidad, la acción penal se encontraría prescrita, sin embargo, habiéndose interpuesto recurso de queja excepcional, debe restársele el periodo comprendido entre la interposición del mismo, es decir, desde el veinte de marzo de dos mil catorce – fojas trescientos cuarenta y ocho/trescientos cincuenta y tres - hasta la fecha en que se remitieron copias certificadas de la Ejecutoria Suprema de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis que ordenó conceder el recurso de nulidad, es decir, el seis de enero de dos mil diecisiete – fojas cuatrocientos seis -, habiendo transcurrido dos años nueve meses y dieciséis días, periodo que no se computa en el plazo prescriptorio, por lo que, a la fecha, la acción penal por el delito materia del proceso no se encuentra prescrita, motivo por el cual debe desestimarse.

DECISION

Por estos fundamentos, declararon **INFUNDADA** la excepción de prescripción formulada por la querellada **LILIA ESTHER VALENZUELA ZORRILLA; DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista

de fojas doscientos veintiséis a doscientos treinta y dos, de veinticuatro de enero de dos mil catorce, que **CONFIRMÓ** la sentencia apelada de veintiuno de octubre de dos mil trece, de fojas ciento treinta y cuatro a ciento cuarenta y siete, que **CONDENÓ** a **LILIA ESTHER VALENZUELA ZORRILLA**, por la comisión del delito **CONTRA EL HONOR**, en la modalidad de **DIFAMACION AGRAVADA** en agravio de **ISAAC ERNESTO MOLINA CHÁVEZ** y le impuso **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, suspendida en su ejecución por el término de **UN AÑO**, sujeto a reglas de conducta que en ella se precisan, el pago de **CIENTO CINCUENTA DIAS MULTA** a razón de siete nuevos soles diarios a favor del Tesoro Público y que, revocándola en el extremo que fijó la suma de veinticinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado, la reformó y la fijó en **QUINCE MIL NUEVOS SOLES**; con lo demás que contiene; y los devolvemos.

Intervino el señor Juez Supremo Ventura Cueva por licencia del señor Juez Supremo Príncipe Trujillo.

SS

LECAROS CORNEJO

BARRIOS ALVARADO

CHAVES ZAPATER

CALDERÓN CASTILLO

VENTURA CUEVA

CHZ/egbv